

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ALBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÁVILA en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA y la URBANIZACIÓN LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA.

ANTECEDENTES

ALBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÁVILA, identificado con C.C. No. 17.119.517 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA S EN C EN LIQUIDACIÓN, promovió acción de tutela en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA y de la URBANIZACIÓN LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, respeto a la tercera edad, debido proceso, propiedad y cumplimiento de fallo judicial**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el Juzgado 5° Penal del Circuito de Tunja, mediante sentencia calendada 19 de marzo de 2014, reconoció la falsificación de las escrituras de los parqueaderos que eran de propiedad de la Constructora La Esperanza, reconociéndolo como propietario único de los inmuebles.
2. Que la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, en providencia de fecha 19 de junio de 2015, reconoció la falsificación de un documento privado, y ordenó oficiar al registro, para que anulara las escrituras de los parqueaderos, y además, ordenó la devolución inmediata de los inmuebles a Construcciones La Esperanza.
3. Que registro no efectúa la anulación de las escrituras, quedando entonces dos parqueaderos con doble titulación, pues al no ser actualizados los certificados para el momento de proferirse el fallo, no se tenía conocimiento que los inmuebles pertenecían a otras personas.

¹ 01-Folios 2 a 4 pdf.

4. Que el parqueadero 20 etapa 1, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-104999, fue vendido por el señor Víctor Parra a la señora Edilia Aponte Galvis, a pesar de tener conocimiento del proceso penal en curso, por esta razón se solicitó al registro, la anulación de la anotación, debido a la existencia del fallo judicial que determinó la falsificación de las escrituras, las cuales están viciadas de nulidad, por constituirse mediante documentos falsos.
5. Que registro dio como respuesta, que el oficio remitido por el Tribunal Superior de Tunja, tan solo señaló que la anulación debe recaer sobre la escritura del señor Víctor Parra, más no la creada por la venta que este último efectuara.
6. Que el oficio remitido por el Tribunal Superior de Tunja, devuelve el parqueadero a la Construcción La Esperanza Etapa I, sin embargo, la administración del conjunto multifamiliar La Esperanza Etapa I, efectúa la entrega del inmueble a la señora Edilia Aponte Galvis, pues aparece en la anotación 6 del certificado de libertad.
7. Que la Constructora vendió el parqueadero a un tercero poseedor de buena fe, a quienes se les realizó la respectiva escritura, empero, al momento del registro, no pudo efectuarse debido a la existencia de dos escrituras vigentes sobre el inmueble, una de ellas que en ningún momento fue señalada en el respectivo fallo.
8. Que ante la imposibilidad de registrar la escritura pública, le fue causado un grave perjuicio, en razón a que debe cancelar la cláusula penal por incumplimiento del contrato.
9. Que ha solicitado a la Oficina de Instrumentos Públicos, una aclaración, pero tan solo le han indicado que es venta de cosa ajena y resulta válida.
10. Que lleva 9 años tratando de recuperar lo que le fue hurtado, y actualmente es tildado de tramposo, cuando está demostrado que los parqueaderos son de su propiedad.
11. Que es una persona de la tercera edad, que padece una grave enfermedad que deteriora su salud, y este inconveniente ha convertido su vida intranquila, pues lleva hace más de un año tratando de solucionar este caso, y actualmente carece de dinero para iniciar otro proceso.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, respeto a la tercera edad, debido proceso, propiedad y cumplimiento de fallo judicial, y en consecuencia, se **ORDENE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA y a la URBANIZACIÓN LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA, en el término de 48 horas, i) anular las anotaciones 5 y 6 contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-104999, correspondiente al parqueadero 20, de conformidad a lo dispuesto en los fallos de primera y segunda instancia; ii) entregar de forma inmediata el inmueble en mención, por ser el

accionante el único dueño; y iii) dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, (01-fls. 10 y 11 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA y de la URBANIZACIÓN LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (01-fls. 102 y 103 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA**, a través de la doctora MARÍA PATRICIA PALMA BERNAL, en calidad de registradora de instrumentos públicos, emitió respuesta a la acción de tutela, señalando que no es cierto que en sentencia calendada 10 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, se reconociera al accionante como propietario de los inmuebles afectados, pues según los folios de matrícula inmobiliaria, los mismos eran de propiedad de la sociedad CONSTRUCCIONES LA ESPERANZA I ETAPA S EN C.

Indicó que en el presente caso, no es posible anular la anotación que contiene la escritura pública 366 del 27 de febrero de 2014 expedida por la Notaria Cuarta de Tunja, y a través de la cual el señor Víctor Parra vendió el parqueadero a la señora Edilia Aponte Galvis, en virtud de lo normado en los artículos 61 y 62 de la Ley 1579 de 2012.

De otro lado, manifestó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en la respectiva sentencia, se abstuvo de cancelar las escrituras, respecto de los terceros de buena fe que adquirieron los inmuebles, razón por la cual, la afirmación del accionante, que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden judicial, carece de veracidad.

Precisó la accionada, que ha actuado de manera adecuada, salvaguardando los intereses del propietario del inmueble, así como los derechos adquiridos por terceros, publicando de manera correcta y veraz, la situación jurídica del predio.

Añadió que la entidad no puede realizar la entrega material del inmueble, pues se trata de un acto atribuible a particulares, aunado a que no ostenta la calidad de propietaria del predio.

Refirió también la accionada, que el señor ALBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÁVILA, elevó derecho de petición el día 02 de mayo de 2016, el cual fue resuelto mediante radicado No. 0702016EE01596 del 19 de mayo de la misma anualidad, negándose la solicitud de corrección, debido a que no

existían razones jurídicas que permitieran establecer una inconsistencia en el folio de matrícula inmobiliaria 070-104999.

La entidad resaltó, que lo pretendido por el accionante, es dar un alcance mayor a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Tunja, y desconocer los derechos de dominio que le asisten a la sociedad Construcciones La Esperanza, quien adquirió el inmueble.

Finalmente, manifestó que desde el año 2016 el accionante no ha presentado ninguna solicitud a la entidad relacionada con este asunto, por tal arzón, de conformidad al principio de inmediatez, si el señor ALBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÁVILA no estaba de acuerdo con el trámite impartido a su petición, debió indicarlo en el momento oportuno, y no después de 4 años, como quiera que la administración no puede estar sujeta de forma indefinida al parecer de los usuarios.

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de esta acción de tutela, y no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, pues no ha existido vulneración a los mismos por parte de la entidad accionada, (02-fls. 3 a 8 pdf).

La **URBANIZACIÓN LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA**, a través de la señora ANA FABIOLA BLANCO SEGURA, en calidad de representante legal, expresó que desconoce la situación presentada con las escrituras del parqueadero 20 ubicado en el conjunto, toda vez que en ese momento había otra administración, y no existe ningún registro de que hubieran sido noticiados del proceso penal señalado por el actor.

Indicó que no es cierto que en fallo de segunda instancia, se le ordenara a la urbanización la entrega del parqueadero 20 al señor ALBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÁVILA, pues la autoridad judicial en ningún momento emitió oficio en tal sentido.

Añadió la accionada, que la sentencia no dispuso la nulidad de la escritura No. 386 del 27 de febrero de 2014, razón por la cual, el accionante debería iniciar las acciones civiles correspondientes, para que le sea restituido el bien inmueble, pues la propiedad del parqueadero se encuentra en cabeza de la señora EDILIA APONTE GALVIS.

Finalmente, expresó que el accionante pretende confundir al Despacho, en aras de que le sea concedido el derecho a la propiedad, con base en un proceso penal, frente a un hecho público del cual fue víctima, toda vez que en la sentencia proferida en segunda instancia, nada se dijo frente a la nulidad de la escritura No. 386 del 27 de febrero de 2014, emitida por la Notaría 4ª de Tunja, (03-fls. 1 a 6).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar, la procedencia de este mecanismo de defensa, para ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial, y además, la entrega de un bien inmueble al supuesto propietario, en caso afirmativo, establecer si las accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al negarse presuntamente a acatar el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Penal, y a devolver el parqueadero No. 20 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-104999.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce

a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR VÍA DE TUTELA

La H. Corte Constitucional ha señalado que, tanto las autoridades como los particulares deben acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, pues de esta manera, se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que, los fallos judiciales ejecutoriados son de obligatorio cumplimiento, y en algunos casos, reconocen derechos a favor de las personas, se ha reconocido que, cuando se niegue el cumplimiento de una sentencia, procede la acción de tutela como mecanismo para garantizar que las decisiones adoptadas por la justicia ordinaria sean respetadas, y que los derechos fundamentales derivados de estas, sean resguardados.

No obstante, la citada Corporación ha indicado que, para determinar la procedencia de la tutela y proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo judicial, debe distinguirse la obligación contenida en la providencia, concluyendo que, esta acción puede utilizarse para obtener el cumplimiento de obligaciones de hacer, pero no para las obligaciones de dar, como quiera que, frente a las últimas, la acción idónea es la ejecutiva.

Al respecto, la sentencia T-628 de 2014 precisó:

“En este sentido, se pronunció la Corte en la Sentencia T-403 de 1996: En lo que hace referencia al cumplimiento de sentencias judiciales por vía de tutela, esta Corte ha expresado que cuando lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de hacer, es viable lograr su cumplimiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.

En cambio, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir, ya que pueden pedirse medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate, para asegurar así el pago que se pretende evadir.”

En ese sentido, debe señalarse que, siempre prevalece la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional y, por ello, no solo debe constarse la naturaleza de la obligación, sino la existencia de un riesgo cierto que recaiga sobre los derechos fundamentales del solicitante, o el posible perfeccionamiento de un perjuicio irremediable, pues la H. Corte Constitucional ha señalado que, aceptar una tesis contraria, permitiría que la tutela operara como mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así su finalidad.

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

La Constitución Política, dentro del capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, incorporó el derecho a la propiedad privada, como una base fundamental del sistema económico. A su turno, el Código Civil define la propiedad como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno*”.²

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-454 de 2012 expresó que, el derecho a la propiedad privada que le asiste tanto a personas naturales y jurídicas, en ningún caso puede ser restringido de manera desproporcional, pues ello contraría el interés legítimo que recae en el propietario, de obtener un beneficio de sus bienes, y contar con las condiciones de disposición y goce sobre ellos.

Adicionó la citada jurisprudencia lo siguiente:

*“En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos – fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. **Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.**”*

DEL CASO EN CONCRETO

Con base en las anteriores consideraciones, este Despacho desde ya ha de señalar que la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar respecto de la pretensión encaminada a obtener la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-104999, sin que ello implique el desconocimiento de la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

A la anterior conclusión arriba el Juzgado, teniendo en cuenta que, este mecanismo de defensa como es sabido, procede de manera principal cuando no existen medios judiciales ordinarios que permitan el restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados; o de manera transitoria, cuando los instrumentos de defensa dispuestos por el legislador, carecen de idoneidad y eficacia, y se busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Se tiene entonces que, el señor ALBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÁVILA, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA S EN C EN LIQUIDACIÓN, acude a la acción

² Art. 669 del Código Civil.

de tutela, reclamando la protección de los derechos fundamentales de petición, respeto a la tercera edad, debido proceso, propiedad y cumplimiento de fallo judicial, pues considera que han sido vulnerados por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA y la URBANIZACIÓN LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA, debido al incumplimiento de la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, lo cual ha generado además, la falta de entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-104999, (01-fls. 2 a 12 pdf).

Alegó además, que la URBANIZACIÓN LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA hizo entrega del parqueadero No. 20 a la señora Edilia Aponte Galvis, quien aparece en la anotación 6 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, situación que le causó una afectación a su propiedad, y a su economía.

Así que, para dirimir la controversia que se pone a consideración de este Despacho, el señor ALBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÁVILA, podrá acudir, si a bien lo tiene, al proceso policivo por perturbación a la posesión, el cual se encuentra consagrado en los arts. 79 y siguientes de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Este mecanismo es procedente, cuando se perturba, altera o interrumpe de manera ilegal, la posesión o la tenencia de un bien inmueble; o cuando se impide el ingreso del titular, para ejercer el uso y el goce de estos derechos sobre el predio, entre otros casos, (art. 77 Ley 1801 de 2016).

La normatividad en mención señaló que, se encuentran legitimados para ejercer la querrela por perturbación ante la inspección de policía, los siguientes sujetos:

1. El titular de la posesión de la mera tenencia del inmueble.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o **representantes legales** de los anteriormente mencionados.

La finalidad del proceso policivo, es mantener el *status quo*, a través de medidas que permitan volver las cosas al estado anterior, o de ser necesario, mediante el desalojo de quien ocupa el inmueble, todo esto, mientras la justicia ordinaria decide la titularidad de los derechos reales que se encuentran en controversia.

De otro lado, el tutelante también podrá interponer la acción reivindicatoria prevista en el art. 946 del Código Civil, y que consiste:

“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

Los artículos 950 y 952 del citado cuerpo normativo, señalan que, la acción reivindicatoria o de dominio, puede ser ejercida por aquella persona que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de un bien; la cual es promovida en contra del actual poseedor.

A su turno, el art. 957 *ibídem* prevé:

“ARTICULO 957. <ACCIÓN DE DOMINIO CONTRA POSEEDOR DE MALA FE>. Contra el que poseía de mala fe y por hecho o culpa suya ha dejado de ser poseedor, podrá intentarse la acción de dominio, como si actualmente poseyese. (...)”

Está claro entonces, que la acción de tutela en el caso concreto, no resulta ser el mecanismo de defensa principal para resolver esta controversia, pues no existe duda, que el señor ALBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÁVILA cuenta con instrumentos de protección judicial, que le permitan restablecer los derechos que considera le han sido vulnerados, debido a la falta de entrega del bien inmueble que presuntamente le pertenece.

Adicionalmente, no puede perderse de vista el pronunciamiento de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, quien rechazó la inactividad del accionante durante más de 4 años, tiempo en el cual no presentó ninguna solicitud en la que expusiera su inconformidad, frente al trámite impartido por la autoridad a las peticiones que fueron elevadas, (02-fls. 3 a 8).

Así que, la situación que expone la autoridad accionada, permite entrever que en este asunto, se desdibuja la premura en la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, como quiera que, si bien puede concluirse que al no poseer el bien inmueble que aduce es de su propiedad, es actual la presunta trasgresión a sus prerrogativas de orden constitucional, lo cierto es que, no existe ninguna razón que justifique su inactividad desde el mismo momento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Penal, emitió sentencia dentro del respectivo proceso penal, la cual dispuso anular la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-104999, en virtud a que se ordenó a la Notaria 2ª del Circulo de Tunja, la cancelación de la escritura pública No. 1659 del 04 de agosto de 2009, correspondiente a la compraventa celebrada entre la SOCIEDAD URBANIZACIÓN LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA S EN C y el señor VÍCTOR MANUEL PARRA RAMÍREZ (01-fls. 24 a 86 pdf); pues si el actor no estuvo conforme con la decisión adoptada por la autoridad judicial, debió interponer los recursos a que hubiere lugar, y no pretender a través de este mecanismo de defensa, darle un alcance diferente a la orden

impartida por el juez natural, por ejemplo, que la URBANIZACIÓN LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA le entregue el parqueadero No. 20 al señor ALBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÁVILA, cuando la sentencia proferida por el juez de segunda instancia, no emitió orden en tal sentido.

Por lo considerado, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción de tutela, en relación con las pretensiones encaminadas a obtener la entrega del parqueadero 20, y la anulación de las anotaciones 5 y 6 contenidas en la matrícula inmobiliaria No. 070-104999 (01-fls. 10 y 11 pdf), pues tal y como quedó demostrado, el señor ALBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÁVILA, cuenta con otros mecanismos de defensa ante la justicia ordinaria, que le permiten obtener el restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados, aunado a que, dentro del escrito tutelar, no se desvirtuó la idoneidad y eficacia de dichos instrumentos de protección.

De manera que, se hace necesario recalcar al accionante, que este mecanismo constitucional procede de manera principal, cuando no existen otros procedimientos judiciales; o cuando a pesar de su existencia, carecen de idoneidad y eficacia, y se busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable, lo cual permite al juez de tutela, adoptar medidas transitorias, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados, circunstancias que en este caso no se encuentran acreditadas, debiendo entonces acudir entonces el petente ante el inspector de policía, y promover una querrela por perturbación a la posesión (arts. 77 y ss de la Ley 1801 de 2016); o ante el juez civil e instaurar la acción reivindicatoria (arts. 946 y ss del Código Civil), con el fin de obtener a través de estos mecanismos de defensa ordinarios, la restitución del bien inmueble que le pertenece, según las razones de hecho y de derecho que expuso en escrito tutelar.

Ahora bien, respecto a la pretensión encaminada a ordenar a las accionadas den cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia (01-fl. 10 pdf), se advierte que conforme a la providencia adiada 16 de junio de 2016 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, se tiene que esta autoridad emitió órdenes con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA (01-fls. 24 a 86 pdf), más no a la URBANIZACIÓN LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA, como erróneamente lo planteó el accionante.

Adicionalmente, del proveído en mención se desprende que, el juez de primera instancia, esto es, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, en su decisión no emitió órdenes a las aquí accionadas, pues una de las razones que motivaron la formulación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el *a quo*, fue que este último indicó a las víctimas, que debían formular la acción de reparación, o la respectiva acción civil, debido a que pueden existir terceros

que obraron de buena fe, por tal razón, fue que se solicitó a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, la anulación de las escrituras públicas que fueron falsificadas, (01-fls. 32 y 33 pdf).

De lo anterior, debe indicarse en primer lugar que, no puede considerar el accionante que la URBANIZACIÓN LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA no ha acatado los fallos proferidos por la jurisdicción penal, como quiera que las diferentes autoridades judiciales que intervinieron dentro del proceso penal, no emitieron orden alguna que debiera cumplir la propiedad horizontal accionada, *verbi gratia*, efectuar la entrega del parqueadero 20, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-104999.

Por esta razón, es que ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

En consecuencia, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción constitucional respecto de la URBANIZACIÓN LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA, frente a la pretensión encaminada a obtener el cumplimiento de las sentencia de primera y segunda instancia, como quiera que, es inexistente conducta que vulnere los derechos fundamentales del señor ALBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÁVILA, pues está claro, que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, no impartieron orden alguna que debiera acatar la propiedad horizontal demandada.

En segundo lugar, y con relación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, se observa que en la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el día 16 de junio de 2015, se exhortó la entidad accionada, para que dejara sin efectos la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-104999, debido a la cancelación de la escritura pública 1659 del 04 de agosto de 2009 emitida por la Notaría 2ª de Circulo de Tunja, (01-fls. 84 y 85 pdf).

De las documentales allegadas al plenario, se observa que la accionada dio cabal cumplimiento a la orden emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, pues en la matrícula inmobiliaria 070-104999, se dejó constancia a través de la anotación No. 7, de la

declaratoria de nulidad de la escritura pública antes mencionada, (01-fls. 16 a 18 pdf).

Así que, la presente acción constitucional tampoco está llamada a prosperar contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, pues es evidente que la entidad ya dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Sala Penal, toda vez que en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se publicó la declaratoria de nulidad de la escritura pública 1659 del 04 de agosto de 2009, emitida por la Notaría 2ª de Circulo de Tunja.

Debe precisar este Juzgado, que tal y como se indicó previamente, el accionante pretende a través de este medio de defensa constitucional, extender los efectos de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Sala Penal, a otros negocios jurídicos celebrados con el inmueble que aduce le pertenece, así como anular anotaciones contenidas en el folio de matrícula del predio en controversia, desconociendo la titularidad de derechos de terceras personas, sin promover siquiera ante el juez natural las acciones pertinentes, siendo este el competente para establecer si efectivamente, el señor ALBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÁVILA, es el propietario del parqueadero No. 20, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-104999.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, y ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor ALBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÁVILA, representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA S EN C EN LIQUIDACIÓN, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA y la URBANIZACIÓN LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82234fefce65836b9189bee0dc7e071d21767689fbb2de840c348ac481
85a579

Documento generado en 24/08/2020 08:48:20 a.m.